



Expediente N° 542/LXI/01/15.

Asunto: Escrito de solicitud de Juicio Político en contra del C. Carlos Enrique Mex May, Comisario Municipal de Hobomó, Municipio de Campeche.

Denunciantes: CC. Luis Ramón Leonor Ramírez y Silbiano G. Rodríguez y otros.

"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LXI LEGISLATURA.- COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD.- PALACIO LEGISLATIVO, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

A la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad cuyos integrantes signan el presente resolutivo, se turnó para su análisis y dictamen, un escrito de cuatro fojas útiles presentado por los CC. **Luis Ramón Leonor Ramírez, Silbiano G. Rodríguez** y otros, en la Oficialía de Partes de la Secretaría General del Congreso del Estado el día 10 de febrero de 2014, con la pretensión de formular ante esta instancia soberana, el trámite de Juicio Político en contra del C. **Carlos Enrique Mex May**, en su carácter de Comisario Municipal de Hobomó, Municipio de Campeche, por presumirlo responsable de actos que redundan en perjuicio de las asociaciones denominadas Sociedad Agrícola Sustentable "El Porvenir" y, "Seguridad y Derechos Humanos A.C.", sin acreditarse legalmente la personalidad y la representación de las antecitadas agrupaciones.

DICTAMEN

Los integrantes de la comisión actuante, en cumplimiento de los procedimientos legislativos vigentes y con base en lo dispuesto por los artículos 54 fracción XXIII de la Constitución Política del Estado; 31, 32, 33, 34 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 12 y 13 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, determinan someter al conocimiento de esa Soberanía el presente dictamen, formulado al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:



PRIMERA.- Que en sesión reservada celebrada el día 21 de enero de 2015, el Congreso del Estado dio entrada al escrito señalado en los párrafos que anteceden acordando, para el trámite legal respectivo, turnar dicho memorial, a esta comisión.

SEGUNDA.- Que una vez realizadas las valoraciones al escrito de cuenta, en razón de tratarse de aquellos elementos procesales que son de previo y especial pronunciamiento, se arriba a lo siguiente:

- 1) El escrito por el que se pretende iniciar trámite de juicio político no reúne las formalidades que debe contener una demanda, en el entendido que ésta es el acto procesal inductivo de instancia por virtud del cual el actor somete su pretensión al juzgador, con las formas requeridas por la ley, pidiendo una sentencia favorable a su interés. Dicho de otro modo, la demanda es el escrito que inicia el juicio y tiene como objeto *determinar contra quien se interpone la acción, las pretensiones del actor mediante el relato claro y sucinto de los hechos que dan lugar a la acción, con mención del derecho que la fundamenta, con la aportación de pruebas que permitan dar certeza a los hechos que se afirman y con una petición clara de lo que se reclama.* Extremos que no se cumplen a cabalidad en el escrito que consta de cuatro fojas útiles y que presentan los actores, en el que solamente se limitan a enunciar una serie de argumentos ante una supuesta negativa de trámites de constancias de posesión de tierras, sin acreditar dichos actos.

En tal virtud, toda vez que el juicio político se trata de un juicio constitucional cuya tramitación forma parte de los actos formalmente legislativos de naturaleza jurisdiccional del Congreso, que se encuentran directamente establecidos en el texto constitucional las normas que lo regulan y que son indefectiblemente de orden público, lo que se traduce, conforme a la más explorada doctrina y práctica del Derecho, en que se trata de disposiciones que necesariamente han de observarse en tiempo y forma para asegurar integralmente el cumplimiento del orden jurídico constitucional, por lo que considerado lo anterior lo que procede es la desestimación del escrito de referencia.

- 2) Aunado a lo anterior, es preciso señalar que en el caso que nos ocupa se omitió dar cumplimiento en tiempo y forma a la obligación contenida en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado, por el cual se establece: "...Presentada la denuncia y ratificada por quien la formule, dentro de los tres días hábiles

siguientes a su presentación, se hará del conocimiento del pleno del Congreso...”, es decir, que los citados promoventes, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de presentación de su denuncia, debieron comparecer y ratificar la misma, por lo que ante tal omisión de formalidad procesal no es posible entrar al estudio de fondo del asunto.

- 3) Asimismo, es de observarse que el contenido del artículo 14 de la Ley Reglamentaria antes invocada, implica una prerrogativa o derecho ciudadano, en el que en forma enunciativa establece que cualquier ciudadano, **bajo su más estricta responsabilidad** mediante la presentación de **elementos de prueba idóneos**, podrá formular por escrito denuncia ante el Congreso del Estado por las conductas a que se refiere el artículo 9 del mismo mandamiento legal, no obstante, es fundamentalmente importante satisfacer los requisitos formales que la normatividad establece al efecto, como lo es la expresión de voluntad e interés jurídico de los autores de la denuncia, que no se concreta con el simple hecho de presentar la demanda, sino que se requiere la confrontación de expresión de voluntad mediante su ratificación dentro del lapso legalmente establecido por la norma precisada líneas arriba. Consecuentemente, al incumplirse con tal requisito, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 35 de la citada Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado que a la letra dice: “...Art. 35.- *En ningún caso podrá dispensarse un trámite de los establecidos en los Capítulos I y II de este Título...*”, por lo que es de dictaminarse improcedente la pretensión de incoar juicio político en perjuicio del **C. Carlos Enrique Mex May**, quien funge como Comisario Municipal de Hobomó, Municipio de Campeche.
- 4) No obstante lo anterior, esta Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad estima que lo anterior no vulnera los derechos fundamentales de los promoventes, en virtud de encontrarse en aptitud legal de interponer y agotar todas las instancias procesales y recursos ordinarios de mayor eficacia previstos en otros ordenamientos legales aplicables.

TERCERA.- Conforme a lo anterior y al no ser aplicable el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, esta comisión considera innecesario entrar al análisis de fondo del asunto, así como de la imputaciones que aparecen en el escrito de denuncia respectivo, debiéndose desechar de plano.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión estima que debe dictaminarse, y se

D I C T A M I N A

ÚNICO.- El H. Congreso del Estado debe determinar improcedente instruir el procedimiento relativo al Juicio Político pretendido mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Secretaría General del Congreso de Estado el día 10 de febrero de 2014, por los **CC. Luis Ramón Leonor Ramírez, Silbiano G. Rodríguez y otros**, en virtud de no reunir los extremos previstos en los artículos 15 y 35 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado, por haber omitido satisfacer el requisito de procedibilidad el cual establece la obligación imperativa de ratificar la denuncia relativa, dentro del término de tres días inmediatos a la fecha de su presentación, siendo tal acto indispensable a fin de que quede de manifiesto la voluntad de la parte actora, y en tal sentido, al no satisfacerse el referido requisito de procedibilidad, debe expedirse el acuerdo respectivo conforme a los términos siguientes:

A C U E R D O

La LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche acuerda:

Número _____

PRIMERO.- No ha lugar a continuar el trámite del escrito presentado por los **CC. Luis Ramón Leonor Ramírez, Silbiano G. Rodríguez y otros**, para incoar Juicio Político al **C. Carlos Enrique Mex May** en su carácter de Comisario Municipal de Hobomó, Municipio de Campeche, por no reunirse los requisitos de procedibilidad en los términos de los artículos 15 y 35 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado.


SEGUNDO.- En consecuencia, no resulta procedente incoar el juicio político pretendido.

TERCERO.- Archívese este expediente como asunto concluido.

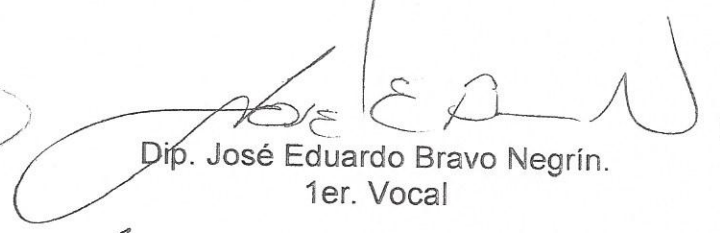



CUARTO.- Para todos los efectos legales conducentes, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, con efectos a partir del día siguiente de su publicación.

ASÍ LO DICTAMINA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD.


Dip. Jesús Antonio Quiñones Loeza.
Presidente


Dip. Ana Paola Ávila Ávila.
Secretaria


Dip. José Eduardo Bravo Negrín.
1er. Vocal


Dip. Miguel Ángel García Escalante.
2do. Vocal


Dip. José Ismael Enrique Canul Canul.
3er. Vocal

EN ABSTENCIÓN

NOTA: Esta hoja corresponde a la última página del dictamen del expediente legislativo número 542/LXI/01/15, relativo al escrito de solicitud de Juicio Político en contra del C. Carlos Enrique Mex May, promovido por los CC. Luis Ramón Leonor Ramírez, Silbiano G. Rodríguez y otros.